

**Composiciones de tierras
en la alcaldía mayor de
Sayula, 1692-1754:
un estudio de caso sobre
el funcionamiento del
Juzgado Privativo de
Tierras**

Rosa Alicia de la Torre Ruiz
Universidad de Guadalajara
ralicia06@yahoo.com ◆

Se propone un acercamiento a las autoridades novohispanas encargadas de regular la tenencia de la tierra, haciendo especial énfasis en la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y el papel que desempeñó el Juzgado Privativo de tierras en el cumplimiento de la medición de terrenos, la rectificación de linderos y la expedición de títulos a partir de 1692, utilizando la figura de la composición como un medio

para obtener ingresos para la real hacienda. Se presentan los objetivos, las actividades y los mecanismos empleados por la Superintendencia y el Juzgado Privativo de Tierras para atender en el ámbito local las demandas en la alcaldía mayor de Sayula de obtención y regularización de tierras; asimismo, se analizan los conflictos que enfrentaron los jueces y comisarios de tierras al realizar su trabajo en el campo avaleño.

Palabras clave: Superintendencia, Juzgado Privativo de tierras, composiciones de tierras, Sayula, provincia de Ávalos.

Antecedentes

A mediados del siglo XVI las dificultades de la Corona española para mantener la integridad de sus dominios y hacer frente a otras potencias eran apremiantes. La pesada carga fiscal de mantener la presencia militar española en el norte y centro de Europa a la postre obligaría a Felipe II a buscar en algunas áreas de la Real Hacienda el caudal necesario para solventar los gastos urgentes. Fue entonces cuando la regulación de los mecanismos que sancionaban el usufructo de la tierra por parte de los pobladores españoles en territorios americanos se convirtió en una vía

promisoria para obtener nuevos recursos para el erario. Así, la venta de tierras y la figura de la composición se ofrecían como opciones de recaudación que además buscaban solucionar los problemas suscitados por el mal reparto, las invasiones y el acaparamiento de espacios realengos que se venían dando en el Nuevo Mundo.

En el reinado del propio Felipe II este proyecto se tradujo en una política encaminada a vigilar la distribución y el uso del suelo.¹ Dentro del cuerpo de ordenanzas que al respecto emitiera el monarca sobresale el marco formulado el 1º de noviembre de 1591, que define la figura de la composición como el medio por el cual los pobladores resarcirían a la Corona por las faltas cometidas sobre los bienes realengos a través del pago de una multa.

Con el paso del tiempo, y a casi cien años de haber comenzado el proceso de composiciones, la Corona emprendió en 1692 una de las reformas más importantes en el régimen de tierras con la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. Se trataba de un gran paso en la administración del ramo de tierras, pues la instancia enfocaba sus actividades en la justa obtención de los recursos monetarios, encauzaba a las autoridades en sus funciones y recobraba los espacios realengos usurpados por los pobladores; las prioridades eran la ejecución de las decisiones oficiales en cuanto a la distribución y regularización de la tierra y el cobro de las deudas contraídas con la Real Hacienda.

En este contexto general se presentan algunos procesos que en el ámbito local suscitó esta reforma en la tenencia de la tierra, organizada y controlada desde Madrid por el Consejo de Indias. El caso de la aplicación de esta política en los pueblos que conformaron la alcaldía mayor de Sayula permite redimensionar, a través de la documentación primaria consultada –títulos de mercedes y composiciones–, la actuación de las autoridades, así como los mecanismos de acomodo, negociación y confrontación a que dio lugar esta iniciativa.

Es importante señalar que el estudio de las composiciones de tierra ha permitido a los investigadores comenzar a valorar las variaciones y constantes regionales que esta política tuvo en la Nueva España, como lo muestran los estudios que se han realizado para zonas como Michoacán, Cholula, Sinaloa, Sonora, Parral, y la Nueva Vizcaya entre otras;² estos

¹ Como se puede ver en las ordenanzas de tierras de 1567 –compuestas por don José Sanz Escobar– sobre las medidas de tierras y aguas que debían usar los agrimensores en el desempeño de sus funciones, o en las ordenanzas de 1573 sobre los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones. Solano, *Cedulario de tierras*, pp. 205-208, 216-224.

² Sobre estas zonas véase, respectivamente, Pérez Escutia, “Composiciones de tierras”, pp. 5-22; Torales Pacheco, *Tierras de indios*; López Castillo, “Composiciones de tie-

trabajos han mostrado que la aplicación de los decretos sobre composiciones de tierras se relaciona no sólo con la regularización de las formas de uso y tenencia de la tierra, sino también con el proceso de ocupación del espacio y el poblamiento de las diferentes regiones. Así, la abundante historiografía relacionada con temas sobre la propiedad territorial, la formación de las grandes haciendas, los latifundios y los problemas generados a partir de la distribución de la tierra a lo largo de la historia de México, muestra el interés de los estudiosos del tema por rescatar y explicar cómo se dan las formas de usufructo y apropiación de la tierra y la conformación de relaciones sociales a partir de su distribución.

El escenario geográfico

La antigua provincia de Ávalos se situaba al suroeste de la laguna de Chapala, a poco más de 50 kilómetros de la ciudad de Guadalajara, en “un valle muy largo al abrigo de unas serrezuelas”, el cual por estar cobijado por las sierras del Tigre y de Tapalpa formaba desde antiguo un depósito natural para el agua que baja de dichas serranías.³ En el lugar los pueblos de Sayula, Tapalpa, Cocula, Zacoalco, Techaluta, Atoyac, Teocuitatlán, Chapala, Ajjic, así como sus respectivos sujetos⁴ conformaron desde el siglo XVI la alcaldía mayor de Sayula, también conocida a lo largo del periodo colonial como Provincia de Ávalos o pueblos de Ávalos (mapa 1).

En la región, las distintas actividades económicas dependían, hasta la llegada de los primeros pobladores españoles, de los productos que brindaba la naturaleza: el cultivo de maíz y frijol, la pesca y la recolección de tequesquite para la producción de sal. El pueblo de Sayula, por ejemplo, además de ser la cabecera administrativa de la alcaldía, también era un importante centro comercial, un lugar donde convergían los productos de los diferentes poblados avaleños, tales como mantas, sombreros, madera, zapatos, ganado y productos de la tierra, entre otros.

En la sierra de Tapalpa los bosques proveían madera; en el valle de Cocula la explotación minera se dio en pequeña escala, pero la ganadería

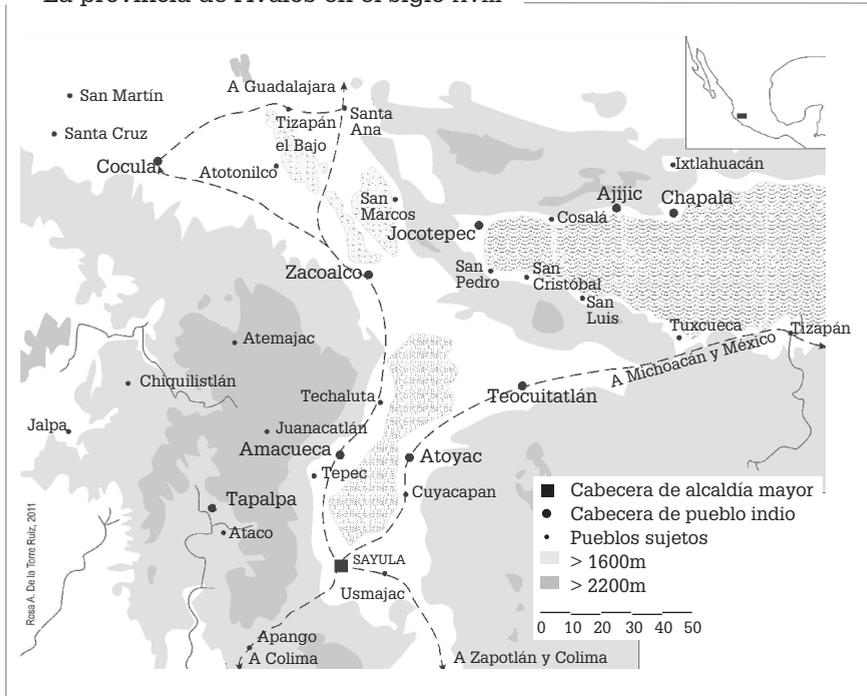
rras”; Jerónimo Romero, *De las misiones a los ranchos*; Cramaussel, “Evolución de las formas”, pp. 115-140; Álvarez Suárez, “Tendencias regionales”, pp. 141-179.

³ Ciudad Real, *Tratado curioso*, p.149.

⁴ Los pueblos sujetos eran Usmajac, Apango, Atlacco, Chiquilistlán, Amacueca, Tepeque, Jalpa, San Marcos, Santa Ana Acatlán, Tizapán, Atotonilco, Atemajac, Juanacatlán, San Martín, Santa Cruz, Jocotepec, San Juan, San Cristóbal, Ixtlahuacán, San Antonio Tlayacapan, San Luis Soyatlán, Tizapán y Cuyacapán, Mota y Escobar, *Descripción geográfica*, pp. 59-62; Hillerkus y Munguía, *La provincia de Ávalos*, pp. 31-48.

y el cultivo de maíz y trigo se vieron favorecidas por las ricas y húmedas praderas que a lo largo de los años albergaron grandes e importantes haciendas como La Saucedá y Estipac; finalmente, en la zona lacustre de Chapala la pesca de bagre, pescado blanco y boquinete era la actividad principal de la población ribereña, complementada con el cultivo de la tierra.⁵ Fueron precisamente la diversidad geográfica y sus variados paisajes lo que caracterizó a los pueblos avaleños, marcando su desarrollo económico, demográfico y espacial.

Mapa 1
La provincia de Ávalos en el siglo XVIII



El acceso a la tierra y el principio de una mala administración

Las primeras mercedes de tierra que se otorgaron en las Indias occidentales fueron para recompensar a los conquistadores por el sometimiento y la pacificación de los territorios recién descubiertos, con lo que la Coro-

⁵ De la Torre Ruiz, *Cambios demográficos*.

na ratificaba su potestad sobre los reinos de ultramar. Estas concesiones se convirtieron en la principal vía legal por la cual los agraciados obtenían derechos de usufructo sobre la tierra y el agua con beneficio personal; a cambio debían poblar y ocupar el espacio adquirido.

Una vez que se instalaron las primeras autoridades en tierra firme, el derecho de mercedar quedó en manos de los cabildos, virreyes, gobernadores y audiencias, quienes debían cumplir con la tarea de promover el avance del poblamiento hispano y emprender el reparto de tierras.⁶ Así, durante la primera mitad del siglo XVI se concedieron en la cuenca sayulteca las primeras mercedes de tierra a los conquistadores que pacificaron la zona; tal fue el caso de Hernando de Saavedra y Alonso de Ávalos, quienes sometieron el área en 1523,⁷ y en recompensa a sus méritos y servicios recibieron en encomienda los pueblos de Atoyac, Cocula, Techaluta, Teocuitatlán, Zacoalco y Sayula, a los cuales se incorporarían tiempo después los pueblos de Chapala y Ajijic.⁸

Pocas son las mercedes de tierra que se han localizado para la provincia de Ávalos antes de 1550, de las cuales la primera es de 1539, cuando el virrey don Antonio de Mendoza le concedió a Alonso de Ávalos una estancia para ganado mayor en Cocula, y un año después le daría dos sitios más para ganado mayor en Toluquilla.⁹ Después de esa concesión encontramos la que Francisco Pilo recibió en 1541, cuando se le otorgó un sitio para ganado mayor en Cocula; en 1544 Lorenzo Alonso obtuvo un sitio para ganado mayor en Sayula; Juan Fernández de Híjar obtendría en 1545 dos mercedes correspondientes a un sitio de ganado mayor cada una;¹⁰ y para 1546 Ávalos recibiría otra vez del virrey dos sitios para ganado mayor en Jocotepec.¹¹

Hay que señalar que el número de mercedes otorgadas en la alcaldía mayor de Sayula a partir de 1550 fue en aumento, ya que se habla de alrededor de 45 concesiones de tierra hasta el año de 1600.¹² Este dato

⁶ El apartado 47 de la Ordenanza de nuevos descubrimientos y poblaciones de 1573 establecía al respecto la voluntad de Felipe II para que “conforme al caudal del poblador se le repartan solares, tierras de pasto y labor, de indios y labradores a quienes pueda mantener”. Encinas, *Cedulario Indiano*, p. 237.

⁷ Munguía Cárdenas, *La Provincia de Ávalos*, p. 32.

⁸ Gerhard, *Geografía histórica*, p. 246; Munguía Cárdenas, “La transición indígena-colonial”, p. 227; Muriá, *Breve historia*, p. 51.

⁹ Fernández, *Mucha tierra*, p. 112.

¹⁰ Arévalo, *La provincia de Ávalos*, p. 161.

¹¹ Fernández, *Mucha tierra*, p. 112.

¹² Fernández, *Mucha tierra*, pp. 112-115.

puede ser un buen indicativo de la llegada y el asentamiento de nuevos pobladores a la región avaleña; sin embargo, esto no significa que la merced haya sido el único medio por el cual se podía acceder a un espacio para vivir y trabajar.

Los estudios sobre la ocupación del suelo en otras zonas del virreinato demuestran claramente que un número considerable de las mercedes concedidas se habían solicitado para amparar las tierras usurpadas; así lo señala Chantal Cramaussel para la región del Parral, en Chihuahua, donde la mayoría de las veces el solicitante ya se hallaba asentado en las tierras y la merced no hacía más que legalizar una “ocupación de hecho”.¹³

Según lo establecido en la legislación, la real confirmación que ratificaba la ocupación del suelo tenía que ser tramitada antes del tiempo estipulado, de 4 a 6 años; sólo así se garantizaba el dominio directo sobre el usufructo de la tierra y se adquiría además la concesión de traspasarla si se deseaba;¹⁴ pero en la práctica las cosas no se dieron así, pues los agraciados con mercedes no siempre tuvieron los medios económicos necesarios para solicitar la real confirmación de sus tierras, ya que obtener la certificación de los títulos implicaba el traslado de la persona a la sede de la Audiencia en México, razón principal por la cual este trámite quedaba en el olvido. Por tanto, cuando se dio el primer proceso de composiciones en 1591 no fue de extrañar que diversos espacios otorgados vía merced en la provincia avaleña carecieran de la confirmación real, como tampoco lo fue el aumento en la superficie de las propiedades debido a compras, donaciones, despojos e invasiones de otros lugares.

Ante estas circunstancias, y con el fin de remediar los excesos cometidos tanto en la concesión como en la apropiación indebida de espacios realengos, Felipe II emitió cinco cédulas por las cuales ordenaba “restituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esa provincia sin justo y legítimo título, haciéndoles examinar para ello, por ser mío y pertenecerme todo ello”.¹⁵ Por lo tanto, todas aquellas tierras

¹³ Cramaussel, “Evolución de las formas”, p. 117.

¹⁴ Ots Capdequí, *España en América*, p. 37.

¹⁵ Felipe II en El Pardo, 1º de noviembre de 1591. Reproducida en Solano, *Cedulario de tierras*, p. 274. A través de esta cédula, la Corona pedía la restitución de aquellas tierras que sus súbditos ocuparan de manera indebida y sin tener justos títulos. En tres reales cédulas más, emitidas el mismo día, se establecía la manera de dar solución a esta falta por medio de una composición, así como la necesidad de formar una armada encargada de proteger las costas y embarcaciones de los corsarios enemigos y cuyo sostenimiento

que se encontraban dentro de esta situación tenían que ser sometidas a una generosa composición, la cual consistía en “un arreglo, generalmente con indemnización, que permitía el derecho antiguo sobre las consecuencias de un delito entre el delincuente y la víctima”.¹⁶

En el caso de la tenencia de la tierra, el uso de esta práctica perduró a lo largo del periodo virreinal, pues dentro del derecho Indiano la composición “como forma jurídica se aplicó con relación a las violaciones del derecho de propiedad territorial, fuera que afectara bienes propiedad de los indígenas o a tierras realengas”.¹⁷ Este proceso de componer la tierra era considerado como un trato entre las partes, autoridades y labradores, donde lo adquirido de manera indebida quedaba reparado y reconocido mediante el pago de una multa.

Las cédulas del 1º de noviembre de 1591 marcaron el principio de las diferentes reformas que se fueron dando en el régimen de tierras a lo largo de la época virreinal.¹⁸ A pesar de la importancia que tuvieron las composiciones de tierra en América, y de los estudios hasta ahora realizados y ya señalados, aún queda más por conocer sobre su aplicación y resultados para otros lugares del territorio novohispano; esto sobre todo si se considera que las crisis financieras que constantemente enfrentaba la Corona le obligaron a mantener vigente el proceso de composiciones en todos sus dominios incluso a pesar del desacuerdo de los pobladores, quienes tanto en la provincia de Ávalos como en otras regiones de la Nueva España eran conscientes de que usufructuaban más tierras de las que originalmente señalaban sus títulos.

Después de 1591 el proceso de composiciones entró en una etapa de flexibilidad al ponerse en marcha el arreglo de tierras de manera conjunta a través de las llamadas composiciones colectivas, un proceso que tuvo al parecer buena acogida entre los labradores, especialmente los que disponían de grandes extensiones de tierra y los que pretendían fundar nuevas villas. Así, el año de 1643 señala el comienzo de importantes regularizaciones de espacios bajo esta norma, tal como sucedió con los vecinos del valle de San Martín y Cocula, que se acogieron al proceso colectivo solicitando al virrey la composición de “todas las tierras de labor de riego y temporal, estancias de ganado mayor y menor”, además de las “casas,

dependería del metálico recaudado por las composiciones hechas a las propiedades. Solano, “El régimen de tierras”.

¹⁶ Martínez Peñalosa, *Vocabulario de términos*, p. 27.

¹⁷ Rivera Marín de Iturbe, *La propiedad territorial*, pp. 187-188.

¹⁸ Respecto de las cédulas de 1591 sobre la composición de tierras, véase Solano, “El régimen de tierras”, pp. 649-670.

curtidurías y calderas de jabón”, por lo cual ofrecieron la cantidad de 1 700 pesos para la obtención de nuevos títulos.¹⁹

El arreglo colectivo sobre los espacios realengos, tal como se había propuesto, estaba fundado en la confianza, y como una muestra de este aprecio los propietarios proponían la cantidad de dinero que cubriría el arreglo de las demasías. El proceso se consideraba como una muestra de apoyo y confianza del virrey para con los pobladores, ya que este tipo de trato eliminaba tensiones entre las autoridades y los propietarios²⁰ y lo convertía también en un factor importante para facilitar el cobro de la composición.

Solamente el virrey reconocía y otorgaba el título de las tierras compuestas, siempre y cuando los interesados depositaran el dinero prometido en la Caja real; cumplido el trámite, todas las irregularidades o faltas quedaban borradas. Debido a que el trato entre las partes se fundamentaba en la confianza, aquellas tierras compuestas de manera colectiva no fueron medidas ni valuadas. Ante este proceso de regularización de la tierra tanto hacendados como grandes propietarios aprovecharon la oportunidad para “restablecer” la confianza con el monarca y afianzar sus ya extensas propiedades.

Con los años, y en un empeño más por aumentar los ingresos fiscales, para fines del siglo XVII la Corona emprendió importantes reformas en el régimen de tierras, promoviendo los cultivos y la justa distribución de la tierra en todos sus dominios. Para ello era necesario mantener vigentes las composiciones; sin embargo, dicha figura quedaría a la postre en manos de personas especialmente capacitadas para su administración. Esta nueva etapa en el proceso de composiciones, que se analiza a continuación, coincidió con una serie de cambios en el ámbito territorial novohispano, entre los cuales se considera el aumento demográfico que derivó en una constante presión sobre aquella tierra que aún quedaba “sin ocupar”, lo que ocasionó el aumento de su valor debido a la creciente demanda de la población.

La Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras

Para fines del siglo XVII, los problemas políticos y económicos de la monarquía española, y en primer término las guerras para conservar sus posesiones europeas, la incapacidad de Carlos II para manejar los asuntos de

¹⁹ La composición colectiva fue dada en 25 de octubre de 1643; para su solicitud, vecinos labradores y dueños de las haciendas del valle de Cocula y San Martín otorgaron carta poder a Pedro de Ávila con el fin de que viajara a México para componer las tierras y pedir se les librasen los títulos correspondientes. AIPJ, *Tierras y Aguas*, 2ª colección, vol. 213, exp. 1 y 4.

²⁰ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 51.

Estado, así como los extraordinarios privilegios acumulados por la aristocracia, habían desgastado las exiguas arcas reales y tenían a la Corona en una frágil situación militar y política frente a Francia. En una época en que “la guerra devoraba el dinero tan pronto como se recaudaba”,²¹ los ministros del rey trataron de reorganizar la real hacienda concentrándose en los créditos otorgados por la Corona, especialmente “para que las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campaña del año que viene tengan caudales de resguardo con qué acudir a las urgencias extraordinarias que ocurran”.²² En este contexto, el conde de Oropesa, presidente del Consejo de Castilla bajo Carlos II, había dispuesto la creación de una Superintendencia general de real hacienda, enfocada a la revitalización de la economía mediante reformas fiscales, administrativas y eclesiásticas. Dentro de este programa, Oropesa retomaría el interés por la reglamentación del régimen agrario y promovería el aprovechamiento de nuevas áreas de cultivo y pastoreo poniendo atención en la ubicación y extensión de los espacios realengos que aún quedaban libres para su distribución.²³

Con el fin de llevar adelante dicho proyecto, la Corona creó la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, y nombró al doctor Bernardino Valdés y Girón superintendente general de ventas y composiciones de tierras, con autoridad y facultades para subdelegar sus funciones en los territorios de la Nueva España y el Perú,²⁴ extendiendo su poder a aquellas autoridades capacitadas para ejecutar exclusivamente las disposiciones reales.

Esta institución dependía directamente del Consejo de Indias y gozaba de autonomía respecto de la autoridad del virrey, las audiencias y los gobernadores. Entre los objetivos que se le atribuyeron se encontraban la supervisión de la enajenación de los bienes realengos –especialmente aquellos relacionados con la tenencia de la tierra– y el robustecimiento de la Real Hacienda.

Valdés y Girón estaba encargado de la supervisión máxima de un conjunto de responsabilidades específicas y además tenía autoridad so-

²¹ Lynch, *Edad moderna*, p. 331.

²² Solano, *Cedulario de tierras*, p. 378.

²³ Lynch, *Edad moderna*, pp. 327-339.

²⁴ Bernardino Valdés y Girón era miembro del Consejo de Indias, de Cámara y Junta de Guerra, y por nombramiento real se le asignaba como “juez nombrado para las cobranzas de las condenaciones de ejecutorias, multas, proveídos, composiciones, débitos, y restituciones, que hayan resultado de determinaciones, autos, y resoluciones del dicho Consejo, en virtud de comisión particular [...]” AGI, Contaduría, 22, 1692.

bre los funcionarios subordinados del área.²⁵ Horst Pietschmann establece que la creación de superintendentes “no se debió al simple deseo de lograr una supervisión más estricta de los organismos administrativos subordinados, sino de subordinar más directamente ciertos campos administrativos al control real”,²⁶ tal como sucedió para la administración del ramo de tierras una vez que se establecieron los juzgados privativos en los virreinos de Nueva España y Perú, así como la designación de nuevas autoridades para ejecutar las disposiciones reales. Esta subordinación significaba mantener las riendas del poder y el control sobre la administración de los bienes realengos.

Con la concesión de tales atribuciones a la superintendencia, las causas sobre las que los virreyes, presidentes de audiencia y gobernadores podían conocer en materia de tierras serían las relativas al otorgamiento de las reales confirmaciones y a los pleitos entre partes por invasión, despojo y destrucción de mojoneras, siempre y cuando no estuvieran implicadas tierras realengas. En la práctica, la mayoría de los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra fueron quedando en manos de la nueva institución al implicar en los autos generados algún sitio realengo del cual no se tenía noticia hasta el momento en que la tierra era medida.

El Juzgado Privativo de Tierra y sus jueces en la alcaldía mayor de Sayula

La Audiencia de Guadalajara recibió en 1693 la real cédula por la cual el superintendente Bernardino Valdés y Girón designaba a los oidores Tomás Pizarro Cortés, Francisco Feijoo Centellas y al fiscal Luis Martínez Hidalgo –entonces miembros de la audiencia de Guadalajara– como jueces privativos en la Nueva Galicia para efectuar el cobro de todas aquellas cantidades de dinero que se debían a la real hacienda.²⁷ En tal virtud, Tomás Pizarro, como oidor decano, recibió el título de juez privativo superintendente general de ventas y composiciones de tierras, y como tal debía cumplir con las funciones de

²⁵ Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, p. 39.

²⁶ Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, p. 42.

²⁷ Real cédula de Carlos II, San Lorenzo el Real, 30 de octubre de 1692, recibida en la Audiencia de Guadalajara el 17 de julio de 1693. AHJ, *Libros de Gobierno de la real Audiencia de Guadalajara*, vol. 9, exp. 94, ff. 151v-154v; “Despacho de comisión”, 27 de noviembre de 1692, AGI, Contaduría, 22.

recaudar todo lo que estuviere debiéndose de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenado y toquen a la Real Hacienda, llevar la dirección de las tierras, sitios, aguas y lo demás que pertenezcan en estas Indias al Real Patrimonio y se posea sin título y justa causa, con exceso o demasía, o con vicio, defecto o nulidad, o que haya habido ocupación o usurpación: procediendo a la restitución de todo, componiendo, admitiendo e indultando a los poseedores las cantidades proporcionadas [...] dándoles los títulos correspondientes [...] sin excepción de personas.²⁸

A partir del establecimiento del Juzgado Privativo de Tierras en la Audiencia de Guadalajara, el superintendente Pizarro Cortés se dio a la tarea de exigir el pronto pago de los derechos de alcabalas, y de las deudas que en general tenían los súbditos de la Nueva Galicia con la Real Hacienda.²⁹ Fue entonces que los superintendentes Pizarro y Feijoo solicitaron a la población neogallega, incluyendo a la provincia de Ávalos, acudir con las autoridades respectivas para exhibir los documentos que amparaban sus propiedades. El Juzgado Privativo tuvo sede en la casa de la real audiencia de Guadalajara, al igual que el Juzgado General de bienes de difuntos, y era precisamente el escribano de éste quien llevaba los libros de gobierno de la Secretaría de la venta y composición de tierras.

En el Juzgado Privativo de Tierras se revisaron los títulos para señalar si la tierra había sido sometida a composición en años anteriores y si contaba con la confirmación real. Correspondía finalmente al juez privativo determinar, a partir de las pruebas presentadas, la calidad de los títulos. Si todo estaba correcto de acuerdo con lo solicitado, se procedía a librar los papeles y obtener su confirmación; por el contrario, las propiedades que carecían de títulos legítimos, así como las sucesiones y compraventas, tuvieron que ser revisadas, medidas y amojonadas, mientras que las demasías de tierras realengas localizadas en los espacios señalados fueron valuadas y propuestas para su arreglo mediante la composición.

La designación de subdelegados y comisarios quedaba en manos del superintendente Pizarro, quien tenía la obligación de elegir a personas capacitadas de su entera “satisfacción y confianza” para encargarse de las actividades relacionadas con el ramo, pues la elección del personal

²⁸ | *Cedulario Americano*, p. 68.

²⁹ | El superintendente Valdés y Girón estaba obligado a realizar dichas actividades, pero al delegar su comisión en el juez privativo también le dejaba la responsabilidad de cumplirlas satisfactoriamente.

era clave para el buen funcionamiento de la institución, el trabajo en el campo y la justa resolución de los autos. Por tanto, la responsabilidad en el trabajo y el apoyo brindado al personal que salía al campo para hacer las averiguaciones debía traducirse en la rápida solución de los asuntos atendidos por el Juzgado.

Así, Pedro Plácido de Biedma, en calidad de juez de medidas,³⁰ acudía personalmente al pueblo y sitio señalados para medir y pregonar las tierras realengas, también mandaba “publicar autos, y fijar edictos en los puestos públicos y acostumbrados”.³¹ Para llevar a cabo sus tareas en la región avaleña, Plácido de Biedma siempre contó con el permiso y apoyo del alcalde mayor de Sayula para entrar a los pueblos de su jurisdicción y hacer el trabajo sin la interferencia del resto de las autoridades locales.

Este juez era asistido en el campo por medidores, apuntadores, contadores, caloneros, tasadores, agrimensores e intérpretes que localizaban, medían y valuaban la tierra y de cuyas actividades se daba cuenta en los libros de registro que llevaba el juez. Para complementar el trabajo en el campo, las autoridades solicitaban la presencia de los vecinos del lugar, quienes atestiguaban a partir de una serie de preguntas sobre el sitio en cuestión, pero esto no sucedía en el caso de que las tierras colindaran con un pueblo de indios, ya que éstos, en compañía de un intérprete, sólo presenciaban las actividades de la superintendencia sin poder dar testimonio sobre las condiciones del lugar.

Los testimonios presentados por los vecinos generalmente daban a conocer el estado de la propiedad; es decir, si la tierra era realenga, si alguien aún la trabajaba o si antes había tenido dueño. La información proporcionaba al juez privativo los elementos necesarios para determinar si el sitio se otorgaba por composición o merced. Además, el juez mandaba levantar un mapa regulado con la mayor exactitud posible, señalando los linderos y accidentes geográficos correspondientes al lugar,³² con el

³⁰ El doctor Francisco Feijoo y Centellas comisiona a don Pedro Plácido de Biedma como juez de medidas (comisario de tierras). AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 1, leg. 1. Pedro Plácido de Biedma, en su calidad de comisario, tenía “el poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden o entender algún negocio”. Escriche, *Diccionario razonado*, p. 120.

³¹ Instrucción para los jueces comisarios, 1735. AGI, Indiferente General, 1659; véase también Solano, “El juez de tierras”.

³² La exactitud del mapa consistía en dejar visibles las medidas de la tierra solicitada, el nombre de las propiedades aledañas, levantamientos orográficos (montes, montañas), ríos, arroyos o lagos, huertas y árboles que estuvieran más cercanos al sitio. La exactitud del mapa amparaba al poseedor contra futuros pleitos por límites territoriales. Al

fin de evitar futuros pleitos por invasión o despojo. A pesar del permiso concedido por el alcalde mayor a los jueces y comisarios para entrar a los pueblos de la alcaldía mayor de Sayula, la presencia de la superintendencia del beneficio y composición de tierras en dicha zona generó la incomodidad de algunos vecinos, labradores y hacendados que no estaban de acuerdo con la revisión de los títulos y la medición de sus tierras. Esta situación inconformaba especialmente a quienes no se veían favorecidos con las medidas de los sitios y aprovechaban la oportunidad para quejarse con los comisarios sobre el trabajo de los jueces y subdelegados, siempre buscando ser favorecidos por el Juzgado Privativo. Ése fue el caso de Francisco de Santiago Zambrano, vecino de Sayula, cuando solicitó al superintendente Feijoo y Centellas la revisión de los títulos y tierras de la hacienda de San José de Amatlán.

Zambrano se quejaba con los comisarios de las faltas cometidas por el licenciado Pedro de Labastida, quien “por tratarse de un juez incompetente” no señaló las demasías del lugar cuando otorgó el título de composición a su padre Nicolás Zambrano en 1696, documento que registraba cinco sitios de ganado mayor y menor, así como siete caballerías de tierra.³³ Después de revisar nuevamente los títulos y medir las tierras de la hacienda, el comisario encontró, además de los sitios señalados en 1696, varios huecos de tierra realenga que eran aprovechados por el interesado. Según lo planteado por Zambrano, los excesos ya existían en la hacienda, pero no estaban reportados en los títulos de su padre, y por lo tanto culpaba de dicha falta al juez Labastida.

Feijoo y Centellas, en atención al caso y de acuerdo con los principios de la institución que encabezaba, procuró la rápida solución a dicho asunto para no crear un conflicto, por lo que acordó suplir “el defecto de los títulos lexitimos” y le otorgó la merced sobre los huecos y baldíos encontrados, que fueron reconocidos por el demandante, quien aceptó pagar los 110 pesos valuados para la composición.³⁴ Casos como éste demuestran que la adjudicación y el arreglo de espacios realengos por la vía de la composición ya no eran un proceso desconocido para los pobladores avaleños, pues algunos conocían bien los mecanismos y los vicios que se habían generado alrededor de este contrato, de ahí que se valieran

respecto, los registros existentes para la provincia de Ávalos encontrados en los libros de Tierras y Aguas de la Audiencia de Guadalajara indican que no todos los documentos implicaron el levantamiento de un mapa, aunque en el texto siempre se daban las señales necesarias para describir e identificar el sitio en cuestión.

³³ AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 7, leg. 113.

³⁴ AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 7, leg. 113.

de tal recurso para obtener beneficios y lograr la consolidación de sus propiedades.

Por su parte, el Juzgado Privativo de Tierras no sólo tuvo que tratar con los vecinos inconformes, pues en poco tiempo también las autoridades locales se le enfrentaron por asuntos de jurisdicción, razón que obligó a la Corona a intervenir en el asunto. Mediante una Instrucción fechada en 1696, se recordaba a todas las autoridades novohispanas la concesión exclusiva de mando que el Consejo de Indias había cedido al doctor Bernardino Valdés y Girón para subdelegar su poder en ministros del Perú y la Nueva España.

A través de la real Instrucción de 1696, se pidió a virreyes, audiencias y alcaldes no intervenir en asuntos de carácter exclusivo para la citada superintendencia y se llamaba la atención a los jueces subdelegados para proceder con cuidado a la venta y composición de tierras, sobre todo con las tierras que poseían los indios, “debiendo procurar no hacer procesos judiciales, sino verbales” para solucionar de manera rápida sus demandas.³⁵

Por lo tanto, todos los casos presentados por despojo, invasión y destrucción de mojoneras relacionados con los pueblos de indios tenían que ser llevados al Juzgado Privativo sin tener que pasar por los tribunales de la Audiencia de México y la de Guadalajara. A pesar de que el Juzgado tenía grandes poderes para la administración de las tierras, no podía intervenir en los asuntos judiciales, ya que éstos eran atendidos exclusivamente por la Real Audiencia de Guadalajara, tribunal que continuaba como instancia única ante la cual los pobladores avaleños podían apelar en caso de pleitos dirimidos en primera petición por el alcalde mayor.

En la medida que el Juzgado Privativo atendía las causas de los indios avaleños, las demandas relacionadas con las tierras de los pueblos de la región también aumentaban. Aunque sólo se tienen localizadas diez solicitudes entre 1698 y 1754, y catorce para el periodo de 1756 a 1806, las cifras son importantes para señalar el deseo de los naturales de contar con documentos emitidos por las autoridades españolas sobre las medidas reales de su fundo legal y obtener la aprobación de las mojoneras, que era una oportunidad para lograr el reconocimiento de sus títulos primordiales.

Además de la presión que implicaba la titulación de terrenos para pobladores españoles, otro factor determinante en las solicitudes para medir el pueblo fue el aumento demográfico que experimentaba la región, pues de los 7 173 pobladores que vivían en la alcaldía a mediados

³⁵ | Instrucción del Consejo de Indias, 5 de julio de 1696. AGI, Contaduría, 22.

del siglo xvii se había pasado hacia finales del siglo a la cifra de 9 257 habitantes;³⁶ por lo tanto, no eran de extrañar las peticiones de tierra que hacían los pueblos de indios de San Martín Cocula, Amacueca, San Juan Cosalá, San Antonio Tlayacapan, Santa Cruz y Zacoalco manifestando la necesidad de un espacio mayor para vivir y sembrar, quejándose además de constantes invasiones y despojos de sus tierras tanto por españoles como por mestizos. En estos lugares, como lo ha documentado Ethelia Ruiz Medrano para espacios y periodos más amplios en la Nueva España, los indios avaleños recurrieron “a los argumentos históricos para validar una antigua posesión de sus tierras”.³⁷

Obtener el reconocimiento de los títulos sobre sus tierras no sólo brindaba a los naturales la seguridad de conservar las mojoneras en los términos del pueblo, sino de mantener su jurisdicción libre de la presencia de españoles, mestizos e incluso indios de otros pueblos, tal como sucedió entre los naturales del pueblo de San Luis Soyatlán y los de San Cristóbal, ambos en la ribera de Chapala. Los indios de San Luis se quejaban ante el juez privativo del despojo de tierras por parte de los de San Cristóbal, quienes además estaban poniendo mojoneras para delimitar los términos de su pueblo; las autoridades mandaron medir el fundo legal de cada pueblo con el fin de señalar los límites correspondientes, pero después de hacerlo se demostró que los indios de San Cristóbal estaban ocupando 10 cordeles y 32 varas no pertenecientes a su fundo, por lo que se les pidió que “luego que se desocupen de sus siembras ocurran a componerlo con su magestad”.³⁸

Por otro lado, a fines del siglo xvii el alcalde y principales del pueblo de Apango presentaron ante el comisario de medidas, Pedro Plácido de Biedma, un escrito por el cual expresaban “no tener títulos ningunos

³⁶ Cook y Borah, *Ensayos sobre historia de la población*, p. 294.

³⁷ Al respecto, Ruiz Medrano ve una constante general en esta época en el esfuerzo de los pueblos de indios para obtener la validación de documentos que daban constancia de su ocupación de las tierras donde se asentaban: “los esfuerzos de los pueblos indios por conservar sus tierras, generalmente mediante argumentos históricos, son sin duda el asunto que subyace en la elaboración de títulos, mapas, pictografías y en el *corpus* de los códices Techyaloyan, así como en los expedientes que, bajo el enunciado de títulos, se conforman por una serie de documentos administrativos de contenidos históricos, muchas veces emitidos por las más altas autoridades coloniales. Sin embargo, no podemos dejar a un lado el hecho de que también remiten a otros asuntos que tenían una importancia simbólica para los pueblos que los crearon”. Ruiz Medrano, “El título de Tonalá”, pp. 36, 39.

³⁸ AIPJ, *Tierras y Aguas*, 2ª colección, vol. 244, exp. 10, y 2ª colección, vol. 245, exp. 12.

de las tierras de su pueblo y hallándose poseiendo algunas mas de las que por razón de el deven gosar”, por tanto solicitaban a dicho comisario que fuera a reconocer las tierras con el fin de componer las demasías. Tras la medición del fundo legal, el comisario encontró que ocupaban dos pedazos de tierra que fueron valuados y compuestos por 55 pesos;³⁹ en circunstancias semejantes, los pueblos de Tepec y Amacueca también lograron componer algunos espacios realengos.

Según lo establecido en la Instrucción de 1696, la Superintendencia del beneficio y composición de tierras, a través del Juzgado Privativo y los respectivos subdelegados, estaba obligada a atender de manera verbal los asuntos relacionados con los indios y sus tierras, lo que permitía soluciones rápidas en el campo, pero a pesar de esta medida no se evitaron largos y costos juicios en los tribunales de la Audiencia.

Dar soluciones rápidas a las demandas por tierras se convirtió en uno más de los objetivos del Juzgado Privativo en la Nueva Galicia; así, los subdelegados obtuvieron la autorización para emprender las composiciones por consejo y no por medidas.⁴⁰ Este proceso de consenso era rápido, económico y favorable tanto para las autoridades como para el denunciante. Así, una vez más, la Corona reconocía extrajudicialmente los títulos confiando en el conocimiento que los propietarios decían tener respecto de sus tierras; bastaba entonces con el testimonio del solicitante para que los comisarios no asistieran al campo a verificar tal información, pues cabe reiterar que las composiciones se regían bajo el principio de “un trato entre las partes” basado en la confianza.

Por el contrario, en las composiciones por medidas el juez privativo autorizaba la presencia del comisario de tierras en el campo para proceder con rigor a la revisión de los títulos y la medición del sitio, siempre a costa de culpados, es decir, bajo multa en caso de encontrar alguna anomalía. El cumplimiento de lo establecido para estas composiciones solía desencadenar inconformidades y enfrentamientos en contra de los comisarios encargados de llevar a efecto la tarea, sobre todo cuando existían pleitos o demandas entre particulares por ocupación de espacios.

En 1729 Francisco Javier Díaz de Salas fue comisionado para atender el pleito generado entre Juan Rico y el convento de Santo Domingo por las tierras del puesto de San Pedro, Cocula. Durante su visita en el campo, Díaz de Salas enfrentó el desacuerdo de los vecinos “afectados” por las medidas hechas en el citado puesto, ya que se le acusó de no medir

³⁹ Título de composición a los naturales de Apango, 1700, AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 7, leg. 109.

⁴⁰ Instrucción del Consejo de Indias, 5 de julio de 1696. AGI, Contaduría, 22.

bien los terrenos. Por su parte, los labradores Juan Rico y Ángel Román se inconformaron con la situación y pidieron al comisario medir el puesto de San Pedro “por el lado de los otros vecinos”, con el fin de no verse perjudicados; por si fuera poco, ambos labradores le sugirieron a Díaz de Salas que si llegaba a faltar tierra del citado puesto, podía “tomarla de las pertenecientes a la hacienda de Aguacaliente”.⁴¹

Ante la oposición de Juan Rico y Ángel Román para medir las tierras de San Pedro, el comisario Díaz de Salas señaló que además de para medir la tierra estaba “para escuchar las partes y no perjudicar a nadie”, pero su postura no fue bien recibida por estos labradores, quienes se molestaron aún más y le expresaron que “hiciera lo que fuese servido y que sólo Dios era buen juez”. Ante las negativas y contradicciones en las declaraciones de los labradores, el comisario envió el caso al Juzgado Privativo, donde tras revisar el proceso encontraron que Juan Rico tenía, además de este asunto, otros pleitos relacionados con la invasión de tierras de particulares.

Finalmente la sentencia favoreció al convento de Santo Domingo con el puesto de San Pedro, mientras que Ángel Román era requerido ante las autoridades para presentar los títulos de su propiedad, de lo contrario se procedería a medir y valorar sus tierras para someterlas a composición.⁴² El trabajo desarrollado por los comisarios en el campo avaleño permite conocer con detalle los mecanismos de defensa utilizados por los labradores para evitar la revisión de sus títulos y la medición de las tierras; además, este tipo de situaciones dejan también al descubierto las mañas y los vicios que el propio sistema de composiciones había suscitado entre los pobladores, que aprovechaban la presencia de los comisarios para crear favoritismos y obtener beneficios particulares.

Nuevas normas y la decadencia de una institución

El crecimiento poblacional en la alcaldía mayor de Sayula generó una considerable presión sobre los terrenos cuya posesión aún no había sido reclamada ante la Corona; aunado a esto se encontraba el aumento en el valor de la tierra a partir de la promoción que las autoridades locales hacían de la agricultura y la ganadería comercial, razones que obligaban a la administración real a considerar la creación de nuevas vías para el manejo y control del ramo de tierras.

⁴¹ AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 19, leg. 40.

⁴² Litis entre el convento de Santo Domingo y Juan Rico, Cocula, AIPJ, *Tierras y Aguas*, 1ª colección, vol. 19, leg. 40.

Fue así que al mediar el siglo XVIII la Corona estableció nuevas normas para la regulación y venta de bienes realengos, después de reconocer las faltas y los vicios que se habían creado en torno al ramo. En la Instrucción de 1746 se daban a los jueces comisarios reglas detalladas para el reconocimiento de las tierras realengas y en posesión; esto a raíz de la decisión real de declarar nulos todos los títulos otorgados a partir de 1618, lo cual obligaba nuevamente a los pobladores a someter a revisión “los títulos, papeles e instrumentos en que se funde la posesión o propiedad que dijeren tener”.⁴³

Fernando VI justificaba las reformas emprendidas afirmando que en décadas pasadas la creación de la Superintendencia del beneficio y composición de tierras respondía a motivos y razones específicas, y por ello se había encargado temporalmente de la administración de

algunos ramos de la real hacienda a distintos ministros o sujetos de ese reino, con jurisdicción absoluta e independiente de la del virrey, [pues] se han experimentado varios inconvenientes, tanto en el uso con que se ejercen como porque recayendo en diversos ministros puede suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión y otros impulsos, originándose muchos perjuicios.⁴⁴

La Superintendencia, a través del Juzgado Privativo, como institución que actuó bajo lineamientos bien definidos y controlados desde el Consejo de Indias, emprendió en el ámbito local la tarea de salir al campo y reconocer los espacios realengos, a la par que buscaba solucionar de manera rápida los problemas de tenencia de la tierra, sobre todo cuando se trataba de las tierras de los indios: fundo, ejidos, labores y sementeras. Pero, a pesar de los principios que regulaban la institución, el trabajo realizado por los subdelegados, al igual que por sus predecesores, no pudo evitar las mañas arraigadas entre los pobladores que, conocedores del proceso de composiciones, generaron favoritismos y corrupción.

Entonces, ¿cómo solucionarían las autoridades un problema que desde finales del siglo XVI se había presentado entre los pobladores avaleñados? La Corona consideró que la única solución para corregir las faltas cometidas en la distribución de la tierra consistía en aplicar nuevas leyes y disposiciones que lograran una efectiva regulación y venta de espacios; para llevarlo a cabo, el rey precisaba quiénes eran las autoridades idóneas para vigilar la aplicación de su voluntad. No se trataba de crear nuevos

⁴³ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 437.

⁴⁴ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 446.

cargos o nombrar nuevas autoridades “especializadas” en la administración de las tierras; por el contrario, una Real cédula de 27 de agosto de 1747 manifestaba la voluntad de Fernando VI de devolver la prerrogativa al virrey de la Nueva España para tener conocimiento y aprobación en las materias que anteriormente “por cédula u órdenes particulares se manejan con independencia por cualesquiera ministros u otras personas”, siendo parte de dichas funciones la concesión de mercedes y composiciones.⁴⁵

El virrey recuperaba el control sobre el ramo de tierras y, por ende, de las actividades desempeñadas por las autoridades; si bien en la alcaldía mayor de Sayula se respetó a todos aquellos jueces subdelegados que permanecían en su puesto y que continuaban con sus diligencias en el campo, el virrey tenía la capacidad para dictaminar lo contrario, ya que al tomar bajo su administración los bienes realengos éste también adquirió el poder y la facultad para “suspender, mover o quitar a cualesquiera de los ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción o no la ejercieren con recta administración de justicia”.⁴⁶

La Superintendencia entró en decadencia a partir de que se puso en vigencia la nueva normatividad. En el ámbito de la provincia de Ávalos, estas disposiciones fueron asimiladas sin problema alguno, toda vez que los jueces subdelegados pudieron continuar con sus actividades en el campo. Así, después de 62 años de trabajar en la distribución y regulación de los títulos de tierra en los pueblos novohispanos, la Superintendencia dejó de cumplir con las expectativas bajo las cuales fue creada, y para 1754 la institución quedó totalmente obsoleta, especialmente al ponerse en marcha una serie de reformas en el ámbito administrativo peninsular relacionado directamente con las funciones del Consejo de Indias.

Se considera entonces que la decadencia de la Superintendencia del beneficio y composición de tierras está relacionada, sobre todo, con el proceso por el cual el Consejo de Indias comenzó a perder varias de las funciones que venía ejerciendo desde su creación. Cabe recordar que éste tenía bajo su dominio “todo el gobierno y la administración de la justicia en los territorios del Nuevo Mundo”;⁴⁷ por lo tanto, con el fin de retomar el control directo de dichos lugares y asegurarse del buen manejo

⁴⁵ Real Cédula por la cual el virrey toma la prerrogativa de supervisar algunos ramos de la Real Hacienda, áreas que habían sido independientes de su autoridad desde 1692, especialmente en lo relacionado con la venta y composición de tierras. Madrid, 27 de agosto de 1747. Solano, *Cedulario de tierras*, pp. 446-448.

⁴⁶ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 448.

⁴⁷ Muro Orejón, “Estudio”, p. xxii.

de los bienes realengos, dentro del nuevo marco normativo el propio rey ejecutaría directamente sus disposiciones y, para ello, devolvía al virrey y presidentes de audiencia la facultad para administrar el ramo de tierras, nombrar ministros subdelegados para la práctica de venta y composición de tierras y baldíos, con lo que inhibía al propio Consejo de Indias y sus ministros de la dirección y el manejo de dicho ramo.

Con estas reformas, el monarca reconocía que haber delegado su poder en diversos ministros no siempre significó una buena administración, pues podía “suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión y otros impulsos, originándose muchos perjuicios”,⁴⁸ tal como había sucedido a través de los años con el reparto de tierras. Se trataba de un problema que a lo largo del siglo XVIII se fue acrecentando, sobre todo cuando el número de pobladores comenzó a aumentar y a ejercer mayor presión sobre los espacios.

Tras la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en 1692 fueron apareciendo varias cédulas e instrucciones a través de las cuales se “ajustaba” la tarea de autoridades y subdelegados en la administración de los bienes realengos, especialmente el trato de las composiciones y reparto de tierras.⁴⁹ Las reformas a este régimen sólo fueron “una respuesta justa” a lo sucedido a escala local, ya que se buscaba dar solución a los problemas suscitados por despojos e invasiones, a la vez que se procuraba terminar con aquellas irregularidades que de algún modo facilitaron la corrupción entre pobladores y autoridades encargadas de regularizar los ramos de lanzas, media anata, papel sellado, y composiciones de tierras, entre otros.

Consideraciones finales

Las necesidades económicas de la Corona, generadas en particular por los constantes gastos de guerra, encontraron en las composiciones de tierras una solución para llevar dinero a las arcas de la Real Hacienda, argumentándose constantemente la necesidad de reorganizar y sanear el ramo de tierras, que había sido corrompido por las autoridades para beneficiar a unos cuantos. Por lo tanto, con la creación de una institución autónoma a salvo de los designios de las autoridades locales, como el virrey, los presidentes de audiencia y los gobernadores, se creyó que la Real Hacienda tomaría otro cauce.

⁴⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 446.

⁴⁹ Cédula de 1692, Real Instrucción de 1696, cédulas de 1735, 1737, 1747, Instrucción de 1754, véanse en Solano, *Cedulario de tierras*.

Así, con la aparición de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y del Juzgado Privativo de Tierras se buscó ordenar y dar solución a los asuntos relacionados con el régimen de tierras, y para lograr su objetivo se designó a oidores de la Audiencia como superintendentes del Juzgado Privativo, por suponérseles conocedores del derecho y capacitados en la administración.

La llegada de los superintendentes y jueces de tierras a la provincia avaleña, tal como sucedió en otras áreas de la Nueva España, coincidió con las constantes presiones que los españoles y mestizos ejercían sobre el uso de la tierra, debido básicamente al crecimiento demográfico en el siglo XVIII de estos grupos, que llegaron a constituir poco más de la mitad de la población total en la alcaldía mayor de Sayula, especialmente en zonas como Cocula y Zacoalco, donde había grandes haciendas vinculadas comercialmente con las ciudades de Guadalajara y México.

La ejecución de los ordenamientos reales a través del Juzgado Privativo y las composiciones de tierra generó desacuerdos entre las propias autoridades, al ver limitada su jurisdicción en ciertos ámbitos de la administración; tal fue el caso del virrey, los gobernadores y las audiencias al dejar de controlar la distribución de la tierra. Por otro lado, estaban los pobladores avaleños que conforme pasaba el tiempo aprendieron a beneficiarse de las cambiantes políticas en el régimen de tierras; sin embargo, cuando entraron en escena los jueces subdelegados tratando de enmendar los errores cometidos por sus antecesores, la falta de cooperación, las quejas y los desacuerdos de los labradores no se hicieron esperar, pues alegaban la injusticia de las autoridades al realizar su trabajo. Así, la Superintendencia se convirtió en una instancia mediadora, pero también en generadora de conflictos entre pobladores y autoridades.

A estas circunstancias habrá que añadir la constante concesión de tierras a nuevos y viejos pobladores en la zona avaleña, así como la venta de tierras y, de manera especial, las composiciones. Éstas se consideraron causantes de los problemas que tuvieron que enfrentar los indios cuando las tierras de sus pueblos se fueron constriñendo ante la legalización de tierras usurpadas a dichos espacios. Los indios recurrían constantemente al Juzgado Privativo en Guadalajara para solicitar la medición de sus fundos con el fin de resguardar la extensión que como “pueblo de por sí” les correspondía,⁵⁰ sin dejar de lado que, al igual que el resto de la población,

⁵⁰ Una Real Cédula del 4 de junio de 1687 venía a favorecer a los indígenas. En ésta especificaban las nuevas medidas de que debían disponer los pueblos de indios: de 500

también desarrollaron la práctica de tratar de obtener más tierras que anexar al pueblo.

Así, ha de considerarse que las composiciones fueron un medio por el cual aparecieron nuevas ideas para apropiarse de manera legal un espacio y consolidar posturas y propiedades a partir de un “trato entre las partes”, idea promovida antes y durante el tiempo que ejerció su autoridad el Consejo de Indias, especialmente a través del Juzgado Privativo de Tierras.

Siglas y referencias

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla.
AIPJ Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, Guadalajara.
AHJ Archivo Histórico de Jalisco, Guadalajara.

Bibliografía

Álvarez Suárez, Salvador

“Tendencias regionales de la propiedad territorial en el norte de la Nueva España. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas del II Congreso de Historia Regional Comparada*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1990, pp. 141-179.

Arévalo Vargas, Lucia

Historia de la provincia de Ávalos, virreinato de la Nueva España, Guadalajara, IAH- INAH-Universidad de Guadalajara, 1979.

Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias, t. III, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos- Consejo Superior de Investigaciones Científicas- Cátedra de Historia del Derecho Indiano, 1977.

varas se ampliaba a 600 varas por viento, debiendo medirse a partir de la última casa del pueblo. Esta medida provocó que los indios construyeran pequeñas casas en las afueras. Sin embargo, rápidamente se presentaron las quejas de los hacendados, ya que los indios invadían sus propiedades manifestando el derecho que tenía a las 600 varas. Con el fin de zanjar tantos problemas, el 12 de julio de 1695 se firmó una cédula por la cual se corregían las medidas entre los pueblos y las estancias. Los pueblos seguirían conservando sus 600 varas por viento, sólo que ahora se medirían desde el centro del pueblo, lugar que ocupaba la iglesia. En el caso de no alcanzar la tierra por alguno de los vientos se tenía que completar por otro lado. Solano, *Cedulario de tierras*, pp. 365-367, 384-385.

- Ciudad Real, Antonio de
Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Cook, Sherburne F. y Woodrow Borah
Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe, México, Siglo XXI, 1977.
- Cramaussel, Chantal
“Evolución de las formas de dominio del espacio colonial, las haciendas de la región de Parral”, en *Actas del II Congreso de Historia Regional Comparada*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1990, pp. 115-140.
- Encinas, Diego de
Cedulario Indiano [facsimil de la edición única de 1596], Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1946.
- Escriche, Joaquín
Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Porrúa–Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998.
- Fernández, Rodolfo
Mucha tierra y pocos dueños: estancias, haciendas y latifundios avaleños, México, INAH, 1999.
- Gerhard, Peter
Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Hillerkuss, Thomas y Federico Munguía Cárdenas
La Provincia de Ávalos y las alcaldías mayores de Autlán, Amula y la Purificación, 1743, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 1996.
- Jerónimo Romero, Saúl
De las misiones a los ranchos y haciendas. La privatización de la tierra en Sonora, 1740-1860, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora–SEC, 1995.
- López Castillo, Gilberto
“Composiciones de tierra en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48 (2010), en línea www.colson.edu.mx:4433/Revista/Articulos/48/8Lopez.pdf, consultado el 18 de noviembre de 2011.
- Lynch, John
Edad moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808, Barcelona, Crítica, 2005 (*Historia de España* / vol. 5).

- Martínez Peñaloza, María Teresa
Vocabulario de términos en documentos históricos, México, Archivo General de la Nación, 1984.
- Mota y Escobar, Alonso de la
Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León, 2ª ed., México, Pedro Robredo, 1940.
- Munguía Cárdenas, Federico
La Provincia de Ávalos, Guadalajara, Secretaría de Cultura, 1998.
- “La transición indígena-colonial en la Provincia de Ávalos”, en *Estudios del Hombre*, núm. 3, Guadalajara, Universidad de Guadalajara–INAH–ORSTOM, 1996, pp. 227-248.
- Muro Orejón, Antonio
 “Estudio”, en *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, t. III, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla–Consejo Superior de Investigaciones Científicas–Cátedra de Historia del Derecho Indiano, 1977, pp. XI-LXXX.
- Ots Capdequí, José María
España en América. El régimen de tierras en la época colonial, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.
- Pérez Escutia, Ramón Alonso
 “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, núm. 12, Morelia (julio-diciembre de 1990), pp. 5-22.
- Pietschmann, Horst
Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe
La propiedad territorial en México 1301-1810, México, Siglo XXI Editores, 1983.
- Ruiz Medrano, Ethelia
 “El título de Tonalá y los títulos primordiales en la colonia y siglo XIX”, en José Refugio de la Torre Curiel y Ethelia Ruiz Medrano, *Conquista verdadera de Tonalá. La escritura de una crónica local en defensa de la propiedad comunal indígena en el siglo XIX*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2011, pp. 31-62.
- Solano, Francisco de
Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

- “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, en *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 1980, pp. 347-358.
- “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, en *Memoria del IV Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pp. 649-670.

Torales Pachecho, María Cristina

Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII), México, Universidad Iberoamericana, 2005.

Torre Ruiz, Rosa Alicia de la

Cambios demográficos y de propiedad territorial en la provincia de Avalos, siglos XVIII-XIX, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2012 (en prensa).